

**D. JOSE ESPUELAS PEÑALVA**, árbitro designado por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y el Art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO, en relación a los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO.** El día 19 de Febrero de 2002 se celebraron elecciones sindicales en la empresa X, S.A., en su centro de trabajo de la c/ de Logroño.

Realizado el cómputo de los votos emitidos, la lista de la Unión Sindical Obrera, obtuvo 22 votos; la correspondiente a la Unión General de trabajadores obtuvo 37 votos; y la de la Unión Regional de Comisiones Obreras obtuvo 17 votos. Tras la atribución de resultados, la Unión Sindical Obrera, obtuvo 2 representantes en el comité de empresa; la Unión General de trabajadores obtuvo otros dos; y la Unión Regional de Comisiones Obreras un miembro.

De acuerdo al acta global de escrutinio, el número de electores ascendía a 94.

**SEGUNDO.** El día de las elecciones, los componentes de la mesa electoral itinerante llegaron a Haro a las 18,15 h., cuando tenían prevista su llegada a las 18 h.

A las 18,15 h. Don AAA tuvo que salir de Haro para efectuar el traslado urgente de un enfermo hacia Logroño.

**TERCERO.** En fecha 22 de Febrero tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales, escrito de impugnación electoral formulado por Don AAA, el cual tenía por finalidad que se declarase la nulidad de la votación efectuada, y subsidiariamente se le permita votar añadiendo su voto al resultado final.

**CUARTO.** El día 4 de Abril de 2002, se celebró la comparecencia en la que tras ratificarse el impugnante en su escrito, se opuso la Unión Sindical Obrera, adhiriéndose la Unión General de Trabajadores, según consta en el acta levantada al efecto.

### **FUNDAMENTOS**

**PRIMERO.** Ciñéndonos a las pretensiones ejercitadas por el impugnante en su impugnación, en primer lugar sostiene que "la empresa no ha ofrecido información del lugar y fecha de las elecciones, ni ha habilitado tiempo para ir a votar".

Al respecto debe señalarse que es a la Mesa Electoral a quien corresponde hacer pública con suficiente antelación el día y la hora de celebración de la votación y sobre la empresa, recae la obligación de facilitar los medios necesarios para el desarrollo de la misma, que se extiende incluso a facilitar los medios de transporte en los supuestos de mesa electoral itinerante, y sufragando los gastos que implique el proceso electoral, según dispone el art. 7 del R.D. 1844/94. En consecuencia, no cabe atribuir responsabilidad a la empresa en funciones propias de la Mesa, salvo que se acreditase que, solicitados por ésta a la empresa los medios necesarios para el normal desenvolvimiento de la elección, y en particular los medios precisos para comunicar a los trabajadores la fecha de la votación e itinerario, se les hubiese denegado, cuestión que no se ha acreditado, y lejos de ello, el elevado número de votantes, no induce a pensar que existiese desconocimiento entre los electores de la fecha y hora de la votación. Incluso el propio impugnante señala en su escrito que la Mesa electoral no estuvo lista para votar "*a las 18 horas*", buena prueba de que sabía perfectamente a que hora estaba prevista la votación en Haro.

De acuerdo a ello, no procede estimar la pretensión principal de declarar nula la votación efectuada en el presente procedimiento.

**SEGUNDO.** De forma subsidiaria, se plantea por el impugnante una nulidad parcial, solicitando se le permita ejercitar su derecho a voto, y consiguientemente, computar el mismo a efectos de atribución de resultados.

De la prueba practicada, resulta acreditado que el día de las elecciones, estaba previsto que la mesa electoral estuviese a disposición de los votantes en Haro a las 18 h., cuando lo cierto es que sus componentes no acudieron hasta las 18,15 h., momento en que marchaba el impugnante, Don AAA, a realizar un servicio, por lo que no pudo ejercitar su derecho a voto.

En nada obsta a lo anterior, las declaraciones del testigo Don BBB, por cuanto si bien sostiene que el presidente llamó a los ocupantes de la ambulancia, entre los que se encontraba Don AAA, señalándoles que les esperaban en Haro, y que como se retrasa-

ban les esperaban en Logroño, desconoce que le contestaron, y por otro lado, cuando se le pregunta a que hora se cerró la Mesa, también lo desconoce a ciencia cierta, alegando que llegó tarde de Haro, ignorando en definitiva a que hora acabó el servicio el Sr. AAA y si realmente estuvo en condiciones de ir a votar antes del cierre de la Mesa Electoral – momento en el que tampoco estaba presente-, que por referencias indica fue a las nueve.

En conclusión, con estimación del motivo, se declara la nulidad parcial de la votación y de todos los actos posteriores, debiendo proceder la Mesa Electoral a señalar día y hora para que el trabajador Don AAA, pueda ejercitar su derecho a voto, debiendo desplazarse la Mesa Electoral a Haro, computando seguidamente el voto, -de ejercitar su derecho el trabajador-, con el resto de los emitidos en fecha 19 de Febrero, continuando el proceso de conformidad a lo previsto en la normativa electoral.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente:

### **DECISIÓN ARBITRAL**

**PRIMERO.** Estimar parcialmente la impugnación formulada por Don AAA, declarando la nulidad parcial de la votación realizada en la empresa X, S.A., y de todos los actos posteriores, debiendo señalar la Mesa Electoral, fecha y hora para que Don AAA pueda ejercitar su derecho a voto, declarando válidos el resto de los emitidos en fecha 19 de Febrero de 2002, procediendo posteriormente al cómputo de votos emitidos y a la atribución de resultados, continuando el proceso de conformidad a lo previsto en la normativa electoral.

**SEGUNDO.** Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

**TERCERO.** Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril.

En Logroño a 29 de julio de 2002.